

UNA DE CAL....Y VARIAS DE ARENA

Los Juzgados de lo Mercantil ratifican la aplicación de los postulados de la reforma de la Ley Concursal al fútbol

Emilio A. García Silvero y Jorge Vaquero Villa

Incertidumbre solventada. Problema en vías de superarse. Tras los últimos fallos de los Juzgados de lo Mercantil en los procedimientos concursales de los clubes “Club Deportivo Puertollano” y “Orihuela Club de Fútbol”, cualquier duda que pudiera existir sobre la interpretación, efectos y vigencia de la nueva disposición adicional segunda BIS de la Ley Concursal tras la modificación introducida por la Ley 38/2011, parece que va cogiendo forma.

Recordemos el contenido de la reforma operada:

“En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.

El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de los créditos salariales de sus deportistas.»

Y es que, pese al Auto del Juzgado de Primera Instancia número 4 y de lo Mercantil de Jaén del pasado 4 de julio, en el que se aseveraba, con mayor o menor acierto, que la reforma de la Ley Concursal era un “embrión” que no debía desplegar efectos hasta que fuere objeto de desarrollo posterior, valiéndose, en tal sentido del segundo párrafo de la disposición transcrita, no han sido pocas las voces que se han alzado contra dicho parecer, pues negarle efectos a la reforma era tanto como negar la reforma en sí misma.

Ahora, quienes se opusieron de forma enérgica contra dicho postulado, cuentan hoy con dos nuevos pronunciamientos en los que apoyarse y que, sumados al ya dictado en el caso del Polideportivo Ejido con fecha 18 de abril de 2012, vienen a dar luz a la cuestión, pensamos que de forma definitiva.

En contra del parecer del Juzgado jienense, el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante, no ostenta duda alguna sobre la vigencia y aplicación inmediata de los postulados de la reforma de la Ley Concursal en el fútbol, incluso a aquellas entidades que hubieren entrado en Concurso con anterioridad a la publicación de la misma.

Así, según esta resolución judicial *“No es posible sostener la inaplicación de tal disposición adicional por el carácter imperativo de la propia Disposición Transitoria Primera de la Ley que establece la aplicación inmediata de esta a los nuevos concursos a ya los concursos en tramitación. La sola lectura de la exposición de motivos de la reforma disipa cualquier duda sobre el interés del legislador al respecto”*.

Parecer que no es sino continuación del dictado hace tan solo pocos días por parte del Juzgado de lo Mercantil número 4 en Ciudad Real, para el cual:

“Debe indicarse que la reforma de la L.C. operada mediante Ley 38/2011 ha introducido una nueva Disposición Adicional Segunda bis que regula el régimen aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas determinando que, en todo, caso la sujeción a la L.C. de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición. Dicha reforma, aunque pendiente de su desarrollo, ha venido a solucionar la colusión en determinados casos entre las normas concursales, que prohíben el pago de los créditos concursales fuera del convenio o de la liquidación, y determinadas normas federativas que, como requisitos previos para la participación en las competiciones deportivas imponen la obligación de los clubs de tener satisfechos los honorarios de los profesionales e incluso la de prestación de un aval en aplicación de los reglamentos federativos, ello con la sanción, en caso de incumplimiento, incluso con el descenso de categoría, con la problemática que dicho descenso conlleva en orden a la continuación de la actividad de la entidad deportiva en concurso (arts. 44.1 y 43.1 L.C.) que incluso puede ocasionar la desaparición de la misma.

Si bien la jurisprudencia anterior a la reforma era dispar, en términos generales se venía entendiendo que, en estos casos, la normativa federativa que rige las competiciones deportivas ha de ceder ante las normas concursales, no siendo de aplicación la misma, en estos supuestos, a las entidades deportivas declaradas en concurso, lo cual, se denunció a su vez, ocasionaba interferencias indeseables en las competiciones deportivas.

Vigente la Disposición Adicional Segunda bis introducida por la reforma señalada, la consecuencia práctica es inmediata: todo el conjunto de normas por las que se rigen las competiciones deportivas encuadrables en la Ley del Deporte pasan a ser de aplicación directa y preferente a la Ley Concursal, afectando a los sujetos descritos en

aquella, como destinatarios inmediatos. Ya no se puede argumentar que los principios inspiradores de la legislación concursal son unos y que los deportivos deben ceder ante ellos. El legislador lo expresa claramente (apartado IX de la Exposición de Motivos), la regla de la par conditio creditorum, de la comunidad de pérdidas, de la necesidad de mantener a la empresa en funcionamiento desarrollando la actividad empresarial como medio necesario para poder alcanzar el fin último de la aprobación de un convenio, deben ceder por tratarse de “interferencias indeseables en las competiciones deportivas”. A partir de ahora el acceso y participación en una competición deportiva de carácter profesional de un club/SAD en concurso dependerá de los resultados deportivos, pero también se exigirá cumplir, entre otros, con determinados criterios de tipo económico.

En el presente caso, la suspensión cautelar del acuerdo de descenso de categoría de la entidad deportiva adoptado en aplicación del artículo 192 del Reglamento de la RFEF que se interesa se adopte por este Juzgado contraviene claramente lo preceptuado en la citada Disposición Adicional Segunda bis de la L.C., vigente, por los motivos expuestos, por lo que igualmente procede denegar la solicitud en dicho aspecto y sin perjuicio de las acciones que, contra dicho acuerdo, pueda ejercitar la concursada en el ámbito que corresponda”.

Por último, respecto a todos aquellos que sostuvieron que el sistema de avales introducido por el artículo 105 del Reglamento General de la RFEF para la 2ª División “B”, era una medida limitativa de derechos cuyo carácter, indudablemente sancionador, lo avocaba a la inaplicabilidad en atención al principio de irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables, así como a su afectación a la masa del concurso, el Juzgado alicantino, prestando su conformidad con lo sostenido por la RFEF, asevera respecto del novedoso sistema de avales:

“(…) no pretende sancionar al club moroso, sino asegurar que los competidores respeten las reglas de la competición entre las que se encuentra la de responsabilidad económica.

Las irresponsabilidades que en el pasado reciente (y en la actualidad) se han producido en la gestión de los clubs de fútbol han evidenciado un abuso que, con el pretexto de salvar la competición por acontecimientos sucedidos constante la temporada, ha beneficiado deportivamente a unos en perjuicio de otros. No se trata más que de una exigencia de la competición legítimamente establecida y advertida a los competidores (….) No debe de extrañarnos que, lo que naturalmente es vigente en cualquier actividad económica o lúdica, rija también en el deporte”

De esta forma, con estos nuevos pronunciamientos, los propios Juzgados de lo Mercantil vienen a ratificar la validez, conveniencia y necesidad del nuevo sistema de Avales bancarios como garantías de pago de los salarios de los futbolistas establecido en el artículo 105 del Reglamento General de la RFEF.

As3, deber3a ponerse fin a las continuas situaciones de abuso por parte de aquellos que, vali3ndose o no de su situaci3n concursal, asumen importantes compromisos salariales con sus futbolistas que luego incumplen, sin temor a consecuencias en la esfera deportiva. Tales situaciones, tanto por la implantaci3n de las nuevas medidas como por su confirmaci3n por los jueces de lo mercantil, ya no deber3an resultar posibles hoy en d3a al albor de la nueva disposici3n adicional de la Ley Concursal.

Por tanto, y en conclusi3n, si en nuestro anterior comentario habl3bamos del “gran fichaje” que supon3a para el f3tbol en general y la categor3a de Segunda Divisi3n “B” en particular el pronunciamiento del Juzgado de lo Mercantil de Almer3a en el procedimiento concursal del Polideportivo Ejido, tras estos nuevos Autos, la estabilidad econ3mica de la competici3n, cuenta ya con un “tr3o de ases” con los que mantener la aplicabilidad de la reforma de la Ley Concursal (38/2011).

Emilio A. Garc3a Silvero y Jorge Vaquero Villa han ejercido como Abogados de la RFEF en los procedimientos del Orihuela y Puertollano.

© ***Emilio A. Garc3a Silvero y Jorge Vaquero Villa (Autores)***

© ***Iusport (Editor). 2012***

www.iusport.es